

Bogotá, 09/04/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500095121**



20195500095121

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Team Logística Y Transporte SA
CALLE 13 No 0 - 58
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 933 de 27/03/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante la Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

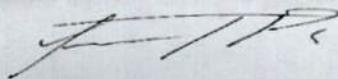
SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

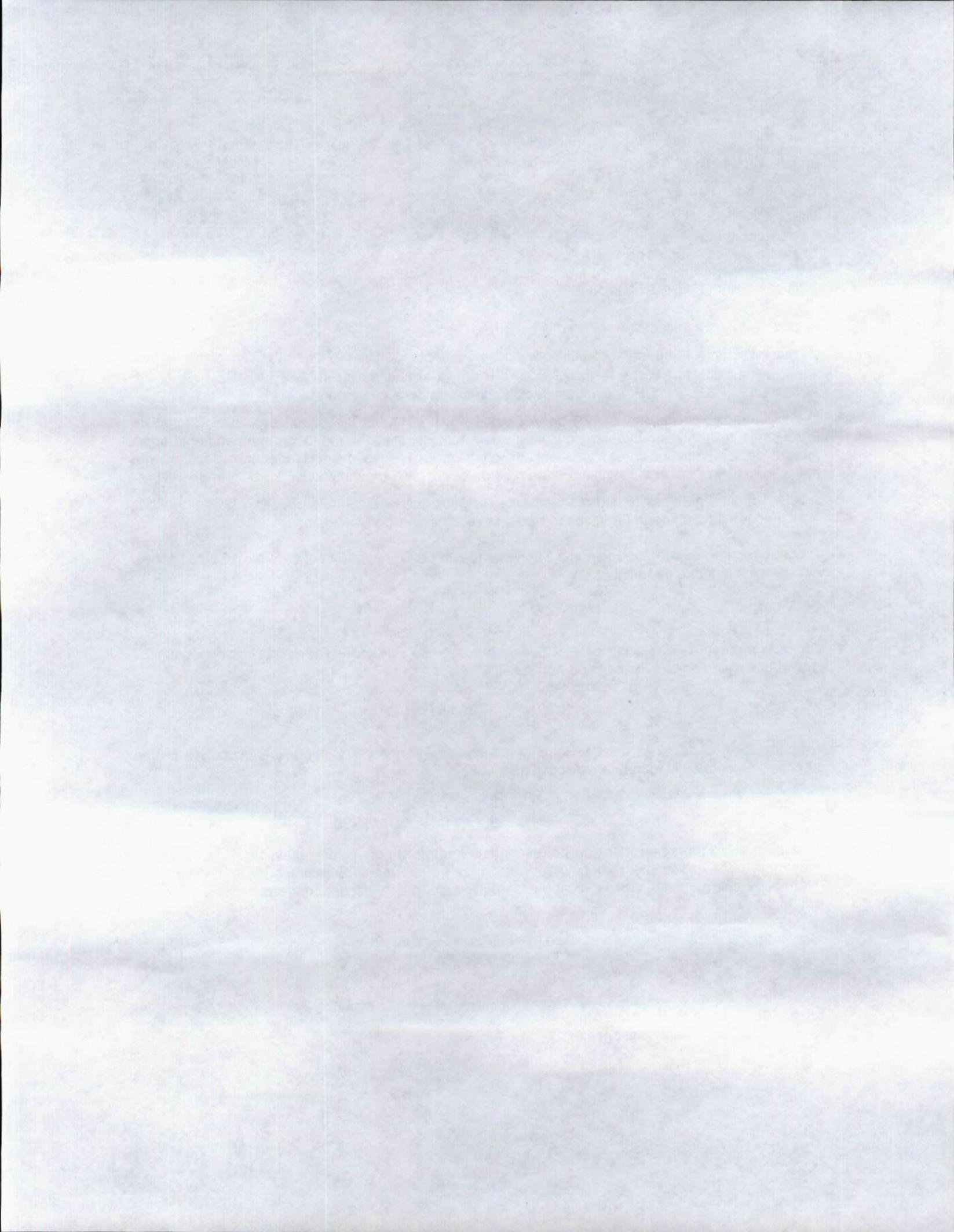
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez*



REPUBLICA DE COLOMBIA



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 0 0 0 9 3 3 2 7 MAR 2019

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 10592 del 5 de marzo de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Team Logística y Transporte S.A. en Liquidación, identificada con NIT 900642256-8.

LA SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, el Decreto 101 del 2000, los artículos 27 y 28 del Decreto 2409 de 2018 y todas las normas concordantes, procede a resolver el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

I. CONSIDERANDO

- 1.1. De conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte, la función de:

"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte".

- 1.2. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001 (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte, las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

- 1.3. Conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), corresponde a la Superintendencia de Transporte, hoy Superintendencia de Transporte:

"dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

- 1.4. El numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy la Superintendencia de Transporte la facultad de:

"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución número 10592 del 5 de marzo de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Team Logística y Transporte S.A. en Liquidación, identificada con NIT 900642256-8.

- 1.5. El numeral 6 del artículo 4 del Decreto 1016 de 2000 (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), modificado por el artículo 6 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte tiene la obligación de:

"1.- Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad en la prestación del servicio de transporte y de la infraestructura del transporte". (...) 6.- Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de servicio de transporte y concesionarios en general para efectos de los contratos respectivos, de acuerdo con los indicadores y parámetros definidos por la Comisión de Regulación de Transporte y publicar sus evaluaciones".

- 1.6. La Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte, en ejercicio de las funciones conferidas a través del numeral 15 del artículo 4 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), puede:

"solicitar documentos e información general, inclusive los libros de comercio, así como practicar visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de su delegación y funciones".

- 1.7. Respecto de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy la Superintendencia de Transporte y la Superintendencia de Sociedades¹, y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria², se precisa la competencia de la Superintendencia de Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"A la luz de esta normatividad, cualquier irregularidad (jurídica, contable, económica o administrativa) que se presente en una entidad y que pueda afectar la prestación eficiente del servicio público - en este caso de transporte - puede ser objeto de inspección, control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte".

- 1.8. De conformidad con los artículos 83 y 84 de la Ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

- 1.9. Según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a quienes incumplan sus órdenes, la Ley o los estatutos.

- 1.10. De conformidad con la naturaleza del servicio y alcance de la actividad que desempeñan, teniendo en cuenta que se trata de la prestación de un servicio público, las empresas vigiladas, se encuentran sometidas a vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte, en los aspectos subjetivos y objetivos.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Alberto Arango Mantilla. Sentencia del 25 de septiembre de 2001. Radicación número: C-746.

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro. Sentencia del 5 de marzo de 2002. Radicación número: 11001-03-15-000-2001-0213-01(C-003).

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución número 10592 del 5 de marzo de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Team Logística y Transporte S.A. en Liquidación, identificada con NIT 900642256-8.

- 1.11. Conforme a los numerales 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), se establecen las funciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte.

II. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 2.1. La Superintendencia de Transporte con el propósito de adelantar la evaluación del reporte de los ingresos brutos del 2013, expidió la Circular Externa número 03 del 25 de febrero de 2014 y la Resolución número 30527 del 18 de diciembre de 2014, dirigida a la totalidad de los sujetos a vigilancia, inspección y control, mediante la cual se establece la obligación de remitir la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por esta Superintendencia, en el software tasa de vigilancia denominado "TAUX" de la página Web de la Superintendencia de Transporte www.supertransporte.gov.co.
- 2.2. La Circular Externa número 03 del 25 de febrero de 2014 y la Resolución número 30527 del 18 de diciembre de 2014 fueron publicadas a través de la página Web www.supertransporte.gov.co; y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
- 2.3. De acuerdo con las Resoluciones anteriormente citadas, los ingresos brutos certificados son la base para la autoliquidación de la tasa de vigilancia, por tanto, la información debe ser fidedigna y debe reflejar el resultado integro de las actividades transportadoras de las empresas de transporte. Adicional a esto, dispone que los registros de las certificaciones de los ingresos brutos son de obligatorio cumplimiento para los destinatarios y su inobservancia conllevará a las acciones administrativas que correspondan, de conformidad con lo previsto en el literal c) y el parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y lo contemplado en los artículos 83 y 84 de la Ley 222 de 1995.
- 2.4. Mediante memorando número 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, la Coordinadora del Grupo de Recaudo de la Superintendencia de Transporte remitió al Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre la relación de los vigilados que no cumplieron con la obligación de reportar los ingresos brutos correspondientes a la tasa de vigilancia de las vigencias 2012, 2013 y 2014, entre ellos, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Team Logística y Transporte S.A. en Liquidación, identificada con NIT 900642256-8 (en adelante "Team Logística y Transporte").
- 2.5. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la Circular Externa anteriormente citada, la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre profirió la Resolución número 6984 del 25 de febrero de 2016, por medio de la cual se inició investigación administrativa en contra de Team Logística y Transporte, formulando el siguiente cargo único:

"CARGO UNICO: TEAM LOGISTICA & TRANSPORTE S.A NIT 900642256-8 presuntamente no registró la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE, exigida en la resolución 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular Externa N° 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014, correspondientes al año 2013, dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control)

(...) Que de conformidad con lo establecido anteriormente da lugar a la aplicación de la sanción establecida en el Literal c) del Artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución número 10592 del 5 de marzo de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Team Logística y Transporte S.A. en Liquidación, identificada con NIT 900642256-8.

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;"

"En concordancia con las precitadas disposiciones, debe darse aplicación a la sanción establecida para la conducta descrita anteriormente, en lo consagrado en el numeral 3) del artículo 86 de la ley 222 de 1995; el cual señala:

3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o lo estatutos". (Sic).

- 2.6. Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental ORFEO de la entidad, se encontró que la investigada presentó escrito de descargos mediante radicado identificado con número 2016-560-021433-2 del 23 de marzo de 2016.
- 2.7. A través de Auto número 4629 del 28 de febrero de 2017, se ordenó correr traslado para presentar alegatos de conclusión.
- 2.8. Revisado el Sistema de Gestión Documental ORFEO de la entidad, se encontró que la investigada no presentó alegatos de conclusión.
- 2.9. La Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre en ejercicio de sus funciones, profirió decisión respecto de la investigación administrativa en contra de Team Logística y Transporte a través de la Resolución número 10592 del 5 de marzo de 2018, mediante la cual se declaró responsable del cargo único formulado, por cuanto no registró la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de sus actividad transportadora correspondiente a la vigencia 2013, en el software tasa de vigilancia TAUX, de conformidad con lo dispuesto a través de la Circular Externa número 03 del 25 de febrero de 2014, imponiendo multa a título de sanción de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la época de comisión de los hechos, esto es para el año 2014, corresponde a la suma de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS COLOMBIANOS (\$3.080.000).
- 2.10. La Resolución número 10592 del 5 de marzo de 2018 fue notificada el 26 de marzo de 2018, dando cumplimiento al artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.11. Mediante escrito identificado con radicado número 201856033022 del 4 de abril de 2018, Team Logística y Transporte interpuso recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación.
- 2.12. A través de la Resolución número 27136 del 15 de junio de 2018, se resolvió el recurso de reposición mediante el cual se confirmó en su totalidad la sanción, y, en consecuencia, se concedió el recurso de apelación.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los consecuentes términos:

3.1. "I. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA

(...) Como fácilmente se evidencia, para el presente caso el plazo que tenía la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE para adelantar la actuación correspondiente de fallo, caducó desde el 19 de marzo de 2017.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución número 10592 del 5 de marzo de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Team Logística y Transporte S.A. en Liquidación, identificada con NIT 900642256-8.

No obstante, lo anterior, es inexplicable que no obstante estar prescrita y caducada la acción administrativa sancionatoria iniciada a través de la Resolución 6984 del 27 de febrero de 2016, se emita un fallo sancionatorio a la empresa que regento³.

3.2. INEXISTENCIA Y ATIPICIDAD DE LAS CONDUCTAS Y SANCIONES ATRIBUIBLES A LA EMPRESA

No existe concordancia entre los hechos y la norma legal que tipifica la sanción, pues exponen que se sanciona conforme a lo establecido en la circular externa No. 003 de 2014, Resolución No. 30527 de 2014, el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, lo cual ni está concordante con los supuestos hechos ni tampoco está determinado en la Ley como sanciones atribuibles a las empresas de transporte.⁴

Como primera se tiene que la circular externa No. 003 de 2014 y la Resolución No. 30527 de 2014, no tiene el rango legal para establecer conductas y fijar sanciones a las empresas de transporte.⁵

(...) En tal sentido el fallo decretado en contra de la empresa que regento no se encuentra en armonía con los principios de tipicidad y legalidad en materia sancionatoria y afecta garantías fundamentales del debido proceso.

No existe en la Ley Colombiana que determine de forma inequívoca que el no allegar la información sobre la certificación de ingresos brutos correspondientes al año 2013 dentro del término comprendido entre el 25 de febrero a 20 de marzo de 2014, se procederá a imponer a las empresas de transporte en la modalidad de carga una multa de 5 SMMLV.⁶
(Sic).

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

El artículo 40 del Decreto 101 de 2000 estableció:

"Delegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 489 de 1998 las funciones de inspección, control y vigilancia del servicio público de transporte que le atribuye el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política al Presidente de la República en la actual Superintendencia General de Puertos."

Por su parte, el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones", específicamente dispone:

"Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43 y 44 del Decreto 101 de 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".

En ese sentido, el Despacho es competente para conocer y decidir el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, promovido por Team Logística y Transporte.

³ Folio 60 del expediente.

⁴ Folio 63 del expediente.

⁵ Folio 64 del expediente.

⁶ Folio 65 del expediente.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución número 10592 del 5 de marzo de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Team Logística y Transporte S.A. en Liquidación, identificada con NIT 900642256-8.

Lo anterior conlleva a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018, el presente trámite culmine de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1016 de 2000, por haber iniciado la investigación con tal disposición.

Precisando lo anterior, el Despacho aclara que el análisis del recurso interpuesto se efectúa en consideración al material probatorio que reposa en el expediente y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia de la segunda instancia le hace imperioso emitir un pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de discusión por el recurrente no constituyen acto administrativo. No obstante, lo anterior, esto no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

La competencia de la segunda instancia se encuentra circunscrita a los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, particularmente aquello que se refiere al principio de congruencia en los siguientes términos:

"(...) el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

*(...) mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."*⁷

Así mismo, el Consejo de Estado ha manifestado:

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo".⁸

Y precisó:

"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que

⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 9 de febrero de 2012. Radicación número: 50001233100019970609301.

⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: Marta Nubla Velásquez Rico. Sentencia del 6 de septiembre de 2017. Radicación número: 25000-23-26-000-2011-000317-01.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución número 10592 del 5 de marzo de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Team Logística y Transporte S.A. en Liquidación, identificada con NIT 900642256-8.

exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional".⁹

En ese sentido, el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 de 2015, determina la competencia de esta entidad para ejercer supervisión ante el servicio público de transporte terrestre automotor de carga:

"La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."

4.2. Oportunidad

Previo a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario advertir que el mismo fue interpuesto dentro del término legal oportuno, y que éste reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación promovido contra la Resolución número 10592 del 5 de marzo de 2018, mediante la cual se impuso una multa a Team Logística y Transporte, a título de sanción.

4.3. Frente al recurso de apelación

4.3.1. Consideraciones previas

Una vez revisado el expediente por este Despacho, se observó que la presente investigación administrativa se inició con ocasión al incumplimiento por parte de Team Logística y Transporte en cuanto a que no realizó el registro de la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de las actividades sujeta a la supervisión de esta entidad, correspondientes al año gravable 2013, la cual debía ser registrada en el software tasa de vigilancia TAUX de la página Web de la Superintendencia de Transporte www.supertransporte.gov.co, dentro del plazo establecido.

Información solicitada por la Superintendencia de Transporte a través de la Circular Externa 03 del 25 de febrero de 2014 en concordancia con la Resolución número 30527 del 18 de diciembre de 2014, actos administrativos dirigidos a la totalidad de los sujetos supervisados por esta entidad.

De esta manera, el actuar de la investigada constituiría la presunta trasgresión establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y en la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995.

De esta manera, y teniendo en cuenta el presunto incumplimiento por parte de Team Logística y Transporte en ejercicio de las funciones otorgadas a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor se ordenó abrir investigación administrativa mediante la Resolución número 6984 del 25 de febrero de 2016, en la que se formuló cargo único.

Así las cosas, una vez verificado y analizadas las pruebas presentadas, la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre, consideró que lo alegado por el recurrente no constituían pruebas suficientes, y, en consecuencia, decidió declarar responsable mediante la Resolución número 10592 del 5 de marzo de 2018 a Turismo de Antioquia para Colombia frente al cargo único. Decisión que fue confirmada en su totalidad a través de la Resolución 30362 del 9 de julio de 2018, por la cual se resolvió el recurso de reposición y se concedió el recurso de apelación.

⁹CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del 1 de abril de 2009. Radicación número: 52001-23-31-000-2001-00122-01.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución número 10592 del 5 de marzo de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Team Logística y Transporte S.A. en Liquidación, identificada con NIT 900642256-8.

4.3.2. Frente al argumento 3.1 formulado en contra de la Resolución impugnada y en la que se hace referencia a la caducidad de la facultad sancionatoria de la entidad

Este Despacho aclara que la caducidad de la facultad sancionatoria sobre el cargo único formulado en la presente investigación se encuentra fundamentada en lo dispuesto por la Ley 222 de 1995, en la que se hace referencia a la prescripción de las acciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones, no sobre la caducidad de la facultad sancionatoria, la cual no es aplicable al caso.

En ese orden, la Ley 222 de 1995 regula, entre otras, la obligación de reparar y difundir estados financieros, la vigilancia, inspección y control sobre las obligadas, las multas a imponer y un término para ejercer las acciones penales, civiles y administrativas que surjan del incumplimiento de las obligaciones que dispone la Ley, so pena de que las mismas prescriban.

Lo anterior para hacer claridad que, teniendo en cuenta la facultad que dio el máximo órgano de cierre a la Superintendencia de Transporte para aplicar lo dispuesto en la Ley 222 de 1995 tal como se evidencia en el proceso administrativo adelantado por esta entidad a Team Logística y Transporte, por tanto, es válida la aplicación del artículo 235¹⁰ de la mencionada Ley mediante el cual establece que el término de prescripción es de cinco años, contados a partir de la ocurrencia de los hechos y no de tres años como lo establece el artículo 52 de Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante "CPACA") el cual regula aquellos procedimientos para los cuales no se ha establecido un término diferente para ejercer la acción.

En ese orden, la actuación administrativa realizada dentro de la presente investigación deriva del incumplimiento de Team Logística y Transporte, frente a la obligación de reportar los certificados de los ingresos brutos de la vigencia 2013 al software tasa de vigilancia TAUX de la página Web de la Superintendencia de Transporte www.supertransporte.gov.co, dentro del plazo establecido en la Circular Externa 03 del 25 de febrero de 2014, mediante la cual se estableció como plazo máximo el día 20 de marzo de 2014.

Para dar mayor claridad al asunto, el Oficio 220-050866 del 22 de octubre de 2007 se indicó:

"Sea lo primero precisar que la Superintendencia de Sociedades, tiene un término especial de prescripción respecto de su competencia sancionatoria, el cual está previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, y corresponde a cinco años. Para mayor ilustración se transcriben apartes de la Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección primera Subsección A, del 10 de febrero de 2005, Expediente No. 2003-0137:

"Considera este Tribunal que en el caso en Estudio no se verificó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria del Estado. El artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (hoy CPACA) contempla esa figura y según él, las autoridades administrativas cuentan con un plazo de tres años para imponer sanciones, término que se debe contar desde que se produce el acto que da origen a la sanción. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que esa norma ha de ser entendida, en el caso bajo estudio, como desplazada por lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, que contempla un término diferente al establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (hoy CPACA). Es decir, que esa Ley contempla un término especial que prevalece sobre el general previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (hoy CPACA).

La norma habla de la prescripción de las acciones penales, civiles y administrativas relativas a los temas regulados por la Ley 222, que ha de interpretarse de manera sistemática y razonable. El

¹⁰Artículo 235. TERMINO DE PRESCRIPCION. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución número 10592 del 5 de marzo de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Team Logística y Transporte S.A. en Liquidación, identificada con NIT 900642256-8.

contexto de la Ley 222 le da su verdadero sentido. La Ley 222 modificó varias normas del Libro II del Código de Comercio y el Artículo 235 está ubicado en el Título II de la Ley (otras disposiciones), que habla, entre otros temas, de las facultades de la Superintendencia de Sociedades y de otras Superintendencias en materia de control y vigilancia de sociedades. De manera que la norma se refiere a las acciones penales, civiles y administrativas, debe entenderse que estas últimas son aquellas actuaciones que las autoridades administrativas adelanta para efectos de hacer efectiva su función de ejercer inspección y vigilancia sobre las sociedades comerciales. No puede limitarse el significado del término acciones al de acción en sentido procesal como el derecho constitucional de todo ciudadano a acudir ante la Jurisdicción para obtener solución de una controversia de naturaleza judicial, pues, se repite, no es ese el sentido natural y obvio de la Ley" (Sic).

Resulta claro entonces, que dentro de la presente investigación administrativa no se ha configurado la prescripción de la acción, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 222 de 1995, por tanto, el presente argumento no es suficiente para exonerar de responsabilidad a la investigada.

4.3.3. Frente al argumento 3.2 formulado en contra de la Resolución impugnada y en el que se hace referencia a la vulneración al principio de legalidad, tipicidad de la conducta y debido proceso

4.3.3.1. Principio de legalidad y tipicidad

Al respecto, lo primero en aclarar por parte de este Despacho es que la presente investigación administrativa se inició con ocasión al presunto incumplimiento por parte de Team Logística y Transporte al no reportar los certificados de los ingresos brutos correspondientes a la vigencia 2013.

Así las cosas, la no reportar la información solicitada mediante la Circular Externa 03 del 25 de febrero de 2014 por esta Superintendencia, la investigada se encuentra incurso en la conducta enmarcada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la cual se refiere: "c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante", así como la sanción a imponer dispuesta en el literal del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho lo anterior, es claro que el recurrente incurre en error al señalar que la presente investigación se encuentra fundamentada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, puesto que la conducta en la que se encuentra inmersa la investigada se encuentra descrita como tal dentro del ordenamiento normativo, esto es, en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por tanto, al encontrarse establecida como tal la conducta no es posible considerarla como una conducta abierta como se establece en el literal e) del mismo artículo.

En ese sentido, se le aclara de igual forma al recurrente que la Circular Externa 03 del 25 de febrero de 2014 y la Resolución número 30527 del 18 de diciembre de 2014 no fijan la conducta ni la sanción dentro de la presente investigación, toda vez que éstos actos administrativos fueron expedidos por esta entidad para el reporte del certificado de los ingresos brutos para la vigencia 2013 y para el pago de la tasa de vigilancia de la vigencia 2014, respectivamente. Así las cosas, y, tal como se mencionó anteriormente tanto la conducta como la sanción se encuentran fundamentadas en la Ley 336 de 1996 – Estatuto General de Transporte, por ende, lo alegado por el recurrente no será tenido en cuenta por este Despacho.

En ese orden de ideas, este Despacho señala que la fundamentación normativa dispuesta dentro del presente proceso se hizo acorde con lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, puesto que no reportó la información solicitada por esta entidad en el ejercicio de sus funciones, por ende, no encuentra este Despacho que tales manifestaciones estén llamadas a prosperar, toda vez que se encuentra tipificada la conducta en debida forma, garantizando de esta manera el principio de legalidad.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución número 10592 del 5 de marzo de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Team Logística y Transporte S.A. en Liquidación, identificada con NIT 900642256-8.

Al respecto, es importante destacar que en la presente investigación se garantizó el principio de legalidad, que en sentencia C-211 de 2000, así:

*"(...) el principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos."*¹¹

De igual forma, sostuvo la Corte Constitucional respecto del mencionado principio:

*"(...) puede concretarse en dos aspectos el primero, a que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio, precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma."*¹²

"6. Así pues, la Constitución prohíbe que alguien sea juzgado conforme a normas sustanciales que definan penas, que no sean preexistentes al acto que se imputa. Esta prohibición, aplicable en primer lugar a los juicios penales, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda la imposición de una sanción. En efecto, reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente. Así, por ejemplo, en la Sentencia C-386 de 1996, la Corte dijo:

*"El derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se aplican, mutatis mutandi, en este campo, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado. Ahora bien, uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias no sólo deben estar descritas en norma previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada."*¹³

Bajo ese contexto jurisprudencial, el principio de legalidad tiene varias dimensiones, una de ellas es la posibilidad de la imposición de sanciones como medida de eficacia al cumplimiento de las normas, como medida punitiva o preventiva. Así las cosas, un requisito *sine qua non*, es la antijuridicidad de la conducta, es decir, el presupuesto de hecho para imponer la sanción debe ser una conducta antijurídica y además de ello, debe encontrarse debidamente tipificada.

Siendo así, la Honorable Corte Constitucional ha descrito el principio de legalidad bajo dos circunstancias: *"de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador."*¹⁴

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-211 del 1 de marzo de 2000. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz. Expediente No. D-2539.

¹² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-564 del 17 de mayo de 2000. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Expediente: D-2642.

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-922 del 29 de agosto de 2011. Magistrado Ponente: Marcos Gerardo Monroy Cabra. Expediente: D- 3434.

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-710 del 5 de julio de 2001. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño. Expediente:

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución número 10592 del 5 de marzo de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Team Logística y Transporte S.A. en Liquidación, identificada con NIT 900642256-8.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 101 y 1016 de 2000 (vigente para época de los hechos), y mediante las potestades de la Ley 105 de 1993, ésta Superintendencia, cuenta con plenas facultades para imponer sanciones en investigaciones administrativas. Así, la imposición de la sanción se hizo con base en un ordenamiento legal claro y previamente establecido.

4.3.3.2. Frente al debido proceso

Este Despacho encuentra que en la presente investigación administrativa se ha respetado el debido proceso, pues revisado el expediente, de manera íntegra, se evidenció que la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, en sede de primera instancia, no ha lesionado u omitido las garantías del debido proceso.

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetaron el derecho al debido proceso al investigado, así:

- i) **Publicidad**, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en la Ley 1437 de 2011;
- ii) **Contradicción**, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentara los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la Resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 336 de 1996, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos, alegatos y los recursos de ley a que tenía derecho;
- iii) **Legalidad de la prueba**, en virtud del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;
- iv) **In dubio pro investigado**, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar un grado de certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*;
- v) **Juez natural**, teniendo en cuenta los Decretos 101 de 2000 y 1016 de 2001, modificados por el Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia de Transporte es la entidad competente para investigar y sancionar a la investigada;
- vi) **Doble instancia**, considerando que contra la resolución procede y está siendo estudiado el recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte y;
- vii) **Favorabilidad** en relación a la ejecución del principio de proporcionalidad de la sanción.

En síntesis, la primera instancia respetó todas las garantías procesales que están consagradas en la Constitución Política y la Ley, por lo cual el acto administrativo está motivado de forma correcta y con total apego a la Ley. Ello no restringe ni ha limitado la garantía constitucional del debido proceso, pues como se mencionó anteriormente, ha contado con las oportunidades pertinentes para sustentar sus argumentos y demostrarlos a través de las pruebas.

Por su parte, el proceso administrativo sancionatorio se desarrolla bajo los parámetros de lo mencionado anteriormente, se concede el principio del debido proceso en aras de garantizar el correcto trámite de lo preceptuado, así mismo, al momento del inicio de la investigación y la etapa probatoria descrita, se ejecutó

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución número 10592 del 5 de marzo de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Team Logística y Transporte S.A. en Liquidación, identificada con NIT 900642256-8.

el derecho de contradicción y se permitió aportar material probatorio con el fin de que sea evaluado según su conducencia y pertinencia.

Ahora bien, es de resaltar por el Despacho que, al revisar el expediente, encuentra que las pruebas han sido valoradas íntegramente y en su conjunto durante todo el transcurso del presente proceso, tal como lo dispone la Ley. Así las cosas, lo pretendido por el recurrente no es cierto para el Despacho y, por tanto, no será tenido en cuenta para ser exonerada de responsabilidad dentro de la investigación.

En ese sentido, desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. Así las cosas, si se concibe la conducencia como la capacidad legal que tiene la prueba para demostrar cierto hecho, es entonces fundamental analizarla y referirse a ella dentro del proceso administrativo, de tal forma que no genere duda en el juzgador al momento de tomar una decisión. La pertinencia, por su parte, es la relación de hecho entre los hechos que pretende demostrar y el tema del proceso¹⁵. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.

Lo anterior, en concordancia con la doctrina jurídica procesal en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, donde el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Por tal razón, éste sistema requiere de una motivación que se plasma en las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas. En consecuencia, se tiene que dentro del curso de la presente investigación se concedieron las oportunidades para aportar todo el material probatorio que se considerara, en ocasión al estricto respeto por la norma procedimental especial consagrada en la Ley 336 de 1996.

Por lo anteriormente anotado, queda claro que le corresponden a la investigada presentar pruebas conducentes, pertinentes y útiles que desvirtúen lo consignado en el informe de análisis realizado por esta entidad a través de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, situación que no sucedió en el presente caso, cuya responsabilidad no es menor, pues se encuentra más que acreditado el incumplimiento del investigado, frente al no suministro de la información requerida relacionada con el reporte de los certificados de ingresos brutos de la vigencia 2013.

En consecuencia, frente al cargo formulado, y una vez analizado el acervo probatorio que reposa dentro del expediente, este Despacho se percató que Team Logística y Transporte contaba con un plazo determinado, para cumplir con la obligación de registrar la información relacionada con el certificado de los ingresos brutos correspondientes a la vigencia 2013, el cual tenía como fecha límite el 20 de marzo de 2014, plazo que la investigada no obedeció, incumpliendo de esta manera con lo ordenado mediante Circular Externa 03 del 25 de febrero de 2014.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el expediente no reposan pruebas tendientes a desvirtuar el cargo formulado, y, por tanto, el Despacho procederá a confirmar en su totalidad lo resuelto mediante la Resolución número 10592 del 5 de marzo de 2018.

Conforme a lo expuesto, este Despacho,

V. RESUELVE

Artículo Primero: CONFIRMAR la Resolución número 10592 del 5 de marzo de 2018, por medio de la cual se sanciona a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Team Logística y Transporte S.A. en Liquidación, identificada con NIT 900642256-8, con multa de CINCO (5) SALARIOS

¹⁵Parra Quijano, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ediciones Librería del Profesional. 17ª Edición. 2009

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución número 10592 del 5 de marzo de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Team Logística y Transporte S.A. en Liquidación, identificada con NIT 900642256-8.

MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la época de comisión de los hechos, corresponde a la suma de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS COLOMBIANOS (\$3.080.000) toda vez que incumplió con la obligación de reportar al aplicativo TAUX los ingresos brutos correspondientes al año gravable 2013.

Parágrafo Único: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 800 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

Artículo Segundo: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Team Logística y Transporte S.A. en Liquidación, identificada con NIT 900642256-8, en la dirección fiscal ubicada en la Calle 13 número 0 - 58, de la ciudad de Cúcuta - Norte de Santander, así como el correo de notificaciones judiciales que obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Cúcuta de la investigada: gerenciateaml@gmail.com, o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Tercero: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

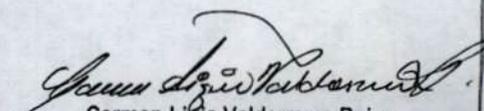
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

La Superintendente de Transporte,

0 0 0 9 3 3

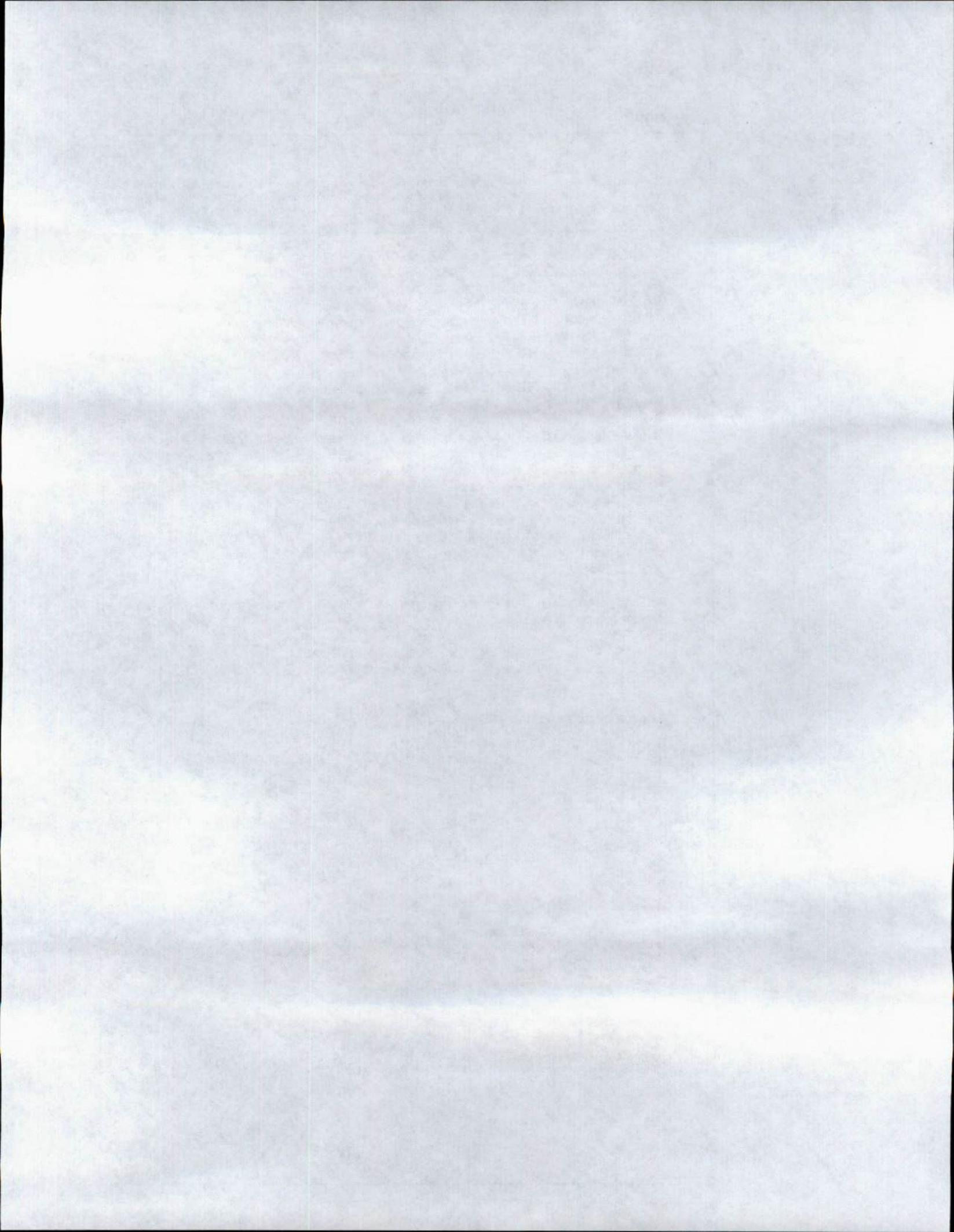
2 7 MAR 2019


Carmen Ligia Valderrama Rojas

Notificar**Investigada**

Nombre: Team Logística y Transporte S.A. en Liquidación
Identificación: NIT 900642256-8
Representante Legal: Blas Eduardo Navas Rojas, o quien haga sus veces.
Identificación: C.C. No. 91.204.637
Dirección: Calle 13 número 0 - 58
Ciudad: Cúcuta, Norte de Santander
Correo electrónico: gerenciateaml@gmail.com

Proyectó: LMDT- Abogado OAJ-
Revisó: Dra. Maria del Rosario Oviedo Rojas - Jefe Oficina Asesora Jurídica 



Ir a P⁴ **RUES** anterior (http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web/)
 Guía Usuario (<http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html>)
 Cámaras de Comercio ([/Home/DirectorioRenovacion](#)) [¿Qué es el RUES? \(/Home/About\)](#)


 camiloojedaa@supertransporte.gov.co


> Inicio (/)

« Regresar

> Registros

Estado de su Trámite
> (/BotaNacional)

Cámaras de Comercio
> (/Home/DirectorioRenovacion)

Formatos CAE
> (/Home/FormatosCAE)

Recaudos Imposición de Registro
> (/Home/CamReclmpReg)

> Estadísticas

➤ TEAM LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A. EN LIQUIDACION

REGISTRO MERCANTIL

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla	
Cámara de comercio	CUCUTA
Identificación	NIT 900642256 - 8

Registro Mercantil

Numero de Matricula	249464
Ultimo Año Renovado	2016
Fecha de Renovacion	20160331
Fecha de Matricula	20130802
Fecha de Vigencia	20330719
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelacion	
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organizacion	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	0
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	

 [Compra](https://siicucuta.confecama_empresa-118_matricula-f)
(https://siicucuta.confecama_empresa-118_matricula-f)

 Ver Expediente

 Representantes Legales

Actividades Económicas

- 4923** Transporte de carga por carretera
- 3320** Instalacion especializada de maquinaria y equipo industrial
- 7110** Actividades de arquitectura e ingenieria y otras actividades conexas de consultoria tecnica
- 5229** Otras actividades complementarias al transporte

Certificados en Línea

Si la categoría de la matricula es Sociedad ó Persona Juridica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y



Acceso Privado

Bienvenido camiloojedaa@supertransporte.gov.co

Información de Contacto

[Cambiar Contraseña \(/Manage/ChangePassword\)](#)

Cerrar Sesión

[Ir a P...](#) [RUES anterior](#) (http://www.rues.org.co/Rues_Web/)
[Guía](#) (<http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html>)
[Cámaras de Comercio](#) ([/Home/DirectorioRenovacion](#)) [¿Que es el RUES?](#) ([/Home/About](#))

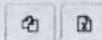
Agencias solicite el Certificado de
 Matricula 
camiloojeda@supertransporte.gov.co

Inicio (/)	Dirección	CL 13 NRO. 0-58
Registros	Comercial	
Estado de su Trámite	Teléfono	3115793237 3118635884
/Ruta Nacional	Comercial	
Cámaras de Comercio	Municipio Fiscal	CUCUTA / NORTE DE SANTANDER
/Home/DirectorioRenovacion	Dirección Fiscal	CL 13 NRO. 0-58 /
Formatos CAE	Teléfono Fiscal	3115793234 3118635884
/Home/FormatosCAE	Correo Electrónico	gerenciateaml@gmail.com /
Recaudo Impuesto de Registro	Comercial	
/Home/ComReclmReg	Correo Electrónico	gerenciateaml@gmail.com
Estadísticas	Fiscal	

[Ver Certificado de Existencia](#)
[/RM/Solicitud](#)
[codigo_camara-11&matricula](#)

[Ver Certificado de Matricula](#)
[/RM/Solicitud](#)
[codigo_camara-11&matricula](#)

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales



Razon Social ó Nombre	NIT o Núm Id.	Cámara d
TEAM LOGISTICA Y TRANSPORTE	-	CUCUTA

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Anterior Siguiente

Información Financiera

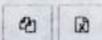
2013

2014

2015

2016

Representación Legal y Vinculos



No. Identificación

91204637

Nombre

NAVAS ROJAS BLAS ET

[Servicio de Matricula](#)
[/Manage](#)

[Cambiar Contraseña](#)
[/Manage/ChangePassword](#)

Cerrar
 Sesión

Mostrando registros del 1 al 2 de un total de 2 registros



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500084921



Bogotá, 28/03/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Team Logística Y Transporte SA En Liquidación
CALLE 13 No 0 - 58
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 933 de 27/03/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

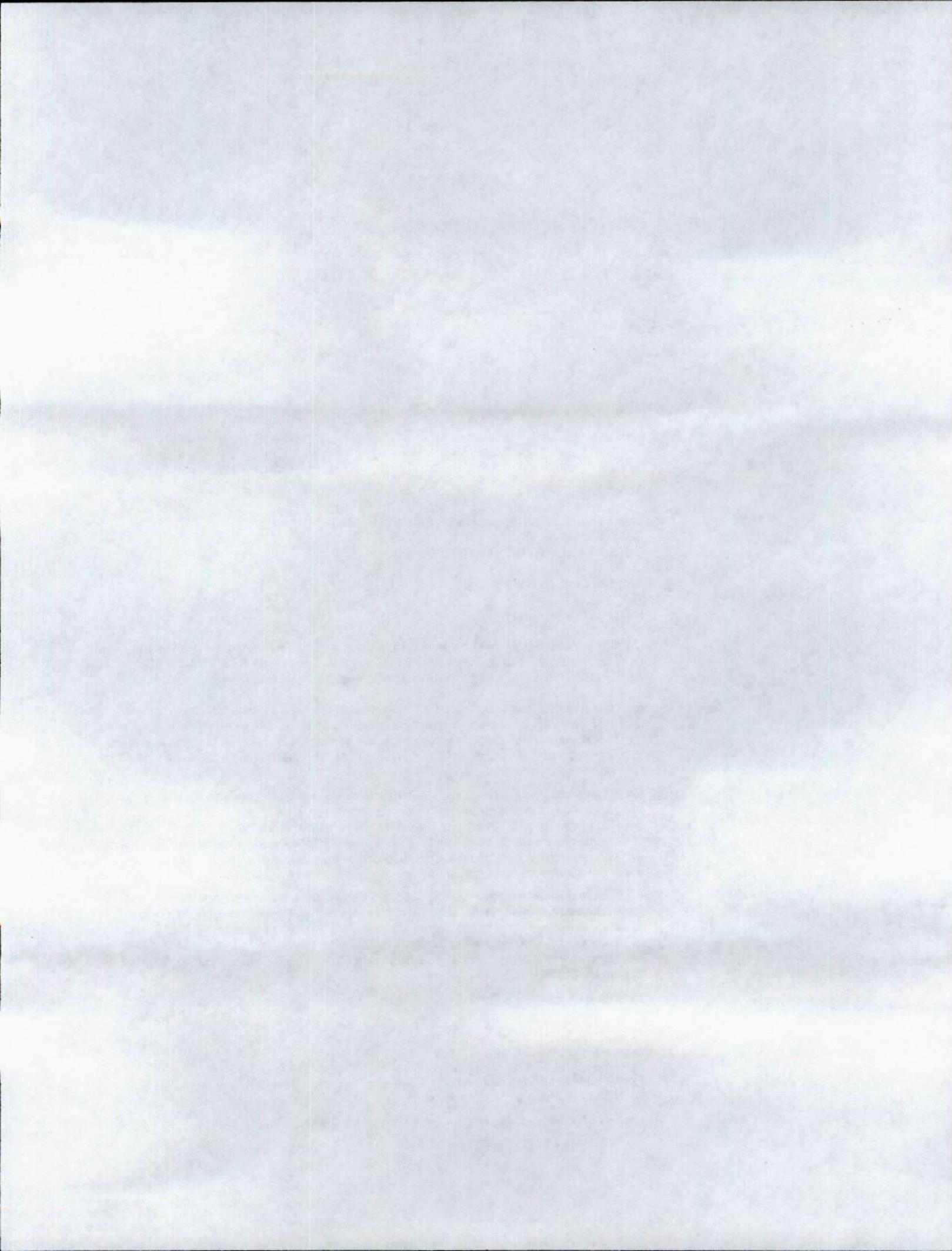
Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2



29/3/2019

Envío Citatorio No 20195500084921

 Responder a todos |  Eliminar Correo no deseado | 

Envío Citatorio No 20195500084921

NL

Notificaciones En Linea

Ayer, 4:33 p.m.

T1070; correo@certificado.4-72.com.co 

  Responder a todos | 

Elementos enviados

Envío Citatorio No 2019... 
58 KB

descargar

Señor
Representante Legal y/o Apoderado
EGA -KAT Logística SAS
contabilidad.egakat@hotmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500084921 del 28 de marzo de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 933 del 27 de marzo de 2019.

Cordialmente,

FERNANDO PÉREZ.
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

29/3/2019

Envío Citatorio No 20195500084921

 Responder a todos |   Eliminar Correo no deseado |  ...

29/3/2019

Procesando email [Envío Citatorio No 20195500084921]

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

Procesando email [Envío Citatorio No 20195500084921]

no-reply@certificado.4-72.com.co

Responder a todos |

Ayer, 4:34 p.m.

Notificaciones En Línea

Bandeja de entrada

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección

"notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "contabilidad.egakat@hotmail.com".

El servicio de **envíos**
de Colombia



Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerte por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional. 01 8000 111 210

Ref.Id:155353595631301

Te quedan 973.00 mensajes certificados

¿Obtiene demasiados correos electrónicos de no-reply@certificado.4-72.com.co? Puede cancelar la suscripción

29/3/2019

Procesando email [Envio Citatorio No 20195500084921]

 Responder a todos | v

 Eliminar

Correo no deseado | v ...

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E12954780-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: contabilidad.egakat@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 28 de Marzo de 2019 (16:34 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 28 de Marzo de 2019 (16:34 GMT -05:00)

Asunto: Envío Citatorio No 20195500084921 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Señor

Representante Legal y/o Apoderado

EGA -KAT Logística SAS

contabilidad.egakat@hotmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500084921 del 28 de marzo de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 933 del 27 de marzo de 2019.

Cordialmente,

FERNANDO PÉREZ,

COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-Envío Citatorio No 20195500084921.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 28 de Marzo de 2019

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 1111 210 www.4-72.com.co



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 962917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

EMITENTE

razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
TOS Y TRANS
ción: Calle 37 No. 26B-21 Barrio
Ciudad

ciudad: BOGOTÁ D.C.

departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Código de Barras: RA105558385CO

DESTINATARIO

razón Social:
Logística Y Transporte SA

ciudad: CALLE 13 No 0 - 58

ciudad: CUCUTA

departamento: NORTE DE
SANTANDER

Código Postal: 540006053

hora de Pre-Admisión:

2019 15:45:52

manifiesto Lic. de carga 000300 del 20/05/2019
Buzón Mensajería Express 000367 del 05/05/2019

472 Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No existe Número
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input checked="" type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Dirección errónea	<input type="checkbox"/> Fallecido
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fuera de hora

Juan Llanes
Tel: 6 399 242

16 ABR 2019

HORA _____ NOMBRE DE QUIEN RECIBE _____

